------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los _____ días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Mario L. Vivas y asistencia del señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“M., O. A. c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.795 - 2.017)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 275, la integración del Tribunal dispuesta en la hoja 278 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Fiordelisi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- A la primera cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------
------ **1. <u>La demanda.</u>**----------

------ Que a fs. 67/90, el señor O. A. M., a través de sus letrados patrocinantes, interpone una demanda contra el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos comunicados mediante cartas documento identificadas como CD X. y CD X., así como de la Resolución N° 256-IAS/2.017. Como consecuencia de ello, requiere que este Superior Tribunal de Justicia ordene su reincorporación al cargo nivel 8, técnico administrativo, grupo “D”, clase IV, “de Planta Permanente” que, según sostiene, ostentaba con anterioridad a la recepción de la primera carta documento. También reclama una indemnización de daños y perjuicios por la suma de “TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS con DIECIOCHO CENTAVOS ($ 363.206,18)”, o lo que en más o en menos se determine conforme la prueba y circunstancias del proceso.----------

------ Subsidiariamente, para el caso de no hacerse lugar a las pretensiones indicadas, el accionante requiere que este Cuerpo condene al demandado a abonar en su favor la suma de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 401.970,94) o lo que en más o en menos se determine de acuerdo a la prueba y circunstancias del proceso, en concepto de daños y perjuicios por despido arbitrario. Aduna a dicha petición, la expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ En el capítulo V “Hechos”, el actor reseña que el 20 de enero de 2.004 presentó ante el demandado, una solicitud de inscripción para el cargo de mozo. Refiere que mediante la Resolución N° 059-IAS P/2.004, suscripta el 23 de enero de 2.004 por el Presidente del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, fue contratado para prestar funciones en dicho organismo. Señala que en ese acto le fue indicado el período de vigencia de la contratación (1 de enero a 30 de junio de 2.004), la cantidad de días durante los que se prolongaría (182) y el importe mensual a percibir ($800,00).----------

------ Afirma que a tal fin, en fecha 2 de enero de 2.004, se celebró el contrato de locación de obra, en cuya cláusula primera se estableció que se le encomendada “…cumplir tareas de Mozo en la sala del Bingo de la ciudad de Trelew…”. Relata que se previó, asimismo, que el monto total de la locación ascendía a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($4.800,00), pagaderos en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas de OCHOCIENTOS PESOS ($800,00) cada una. Describe que la cláusula quinta establecía que debía realizar lo determinado en la primera, en los días y horarios que determinara el jefe de sala o las autoridades del Instituto. Añade que a fin de percibir sus haberes, presentó las facturas correspondientes así como las constancias de adhesión al régimen de monotributo.----------

------ Seguidamente, el accionante expresa que mediante la Resolución N° 492-P/2.004 suscripta en fecha 2 de julio de 2.004, el demandado prolongó su contratación durante otros 184 días a contar desde el 1 de julio de 2.004. Asevera que ese día celebró el respectivo contrato de locación de obra en los mismos términos que el anterior, aunque con una modificación en el precio total pactado; el que ascendía a la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000,00), y que sería abonado en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas de MIL PESOS ($ 1.000,00) cada una. Agrega que a efectos de la percepción de sus haberes, presentó facturas y las constancias de adhesión al régimen de monotributo. Remarca que este fue el último contrato de locación de obra que suscribió.----------

------ Manifiesta luego que, a través de la Resolución N° 025-IAS P/2.004, suscripta el 12 de enero de 2.005, fue contratado conforme surge de una de las “categorías” del Anexo I de aquella, a partir del 3 de enero y hasta el 30 de junio de 2.005.----------

------ Precisa que esos efectos, celebró un contrato en cuya cláusula primera se estableció que debía cumplir sus tareas “…dependiendo de la

Gerencia de Juegos, en las frecuencias y horarios que las autoridades dispongan al efecto conforme al Estatuto Escalafón que rige para el personal del Instituto de Asistencia Social, aprobado en Resolución N° 076-IAS/97…". Explica que en la segunda cláusula, se indicaba que el instituto se obligaba a pagarle, por los trabajos a realizar, el equivalente a la remuneración que percibe el Nivel 8 del Estatuto Escalafón antes mencionado; es decir, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($750,00), que se abonarían a mes vencido del 1 al 10 del mes siguiente. Refiere que sobre dicha remuneración se efectuarían todos los descuentos, asignaciones y bonificaciones que correspondieran durante el plazo de duración del contrato, asimismo, dice que se previó que el instituto efectuaría los aportes patronales por jubilación y obra social, mientras que los aportes personales establecidos por ley, estarían a su cargo.-------

------ El actor alega que a partir de la fecha de celebración de este acuerdo, dejó de presentar las facturas para el pago de sus haberes, siendo éstos directamente depositados en su cuenta sueldo del Banco del Chubut SA.-

------ Señala que el 24 de enero de 2.005, el jefe a cargo del Departamento Personal del organismo demandado, solicitó mediante Nota N° 0193 al Director de Reconocimientos Médicos "…que se le efectúe examen psico-físico al Señor O. A. M. (Clase 1.965 DNI 17.379.269), postulante a Planta Transitoria Nivel 8 Servicios de este Instituto de Asistencia Social…". Aduna que el 7 de febrero de ese mismo año suscribió la declaración jurada de no padecer enfermedad alguna, la que fue refrendada por el médico J. L. O., quien corroboró su aptitud para el cargo al que se lo postulaba.----------

------ Indica que el 28 de febrero de 2.005, aquel funcionario remitió al Banco del Chubut SA. los formularios de incorporación a los seguros de vida obligatorio y colectivo familiar de varios agentes, entre los que se encontraba.----------

------ Continúa su exposición, al señalar que mediante la Resolución N° 405-P-IAS/2.005 del 30 de junio de 2.005, que modificó los planteles básicos de personal, fue contratado a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2.005, en los mismos términos que los establecidos en la anterior resolución dictada por el demandado. Refiere que celebró el pertinente contrato, cuyos alcances resultaron ser análogos a los del anteriormente suscripto.----------

------ Añade que la situación descripta se prolongó por medio del dictado de la Resolución N° 002-P-IAS/2.006, así como con la celebración de un nuevo contrato; ambos el día 2 de enero de 2.006.----------

------ Aduce que el 18 de enero de ese año, solicitó mediante el respectivo formulario, veinte días de licencia anual por vacaciones en los términos del Decreto N° 2.005/91, las que fueron autorizadas por el funcionario que se encontraba a cargo de la Subgerencia de Personal y Mesa de Entradas del Instituto de Asistencia Social. Comenta que se dejó constancia respecto de que "…el solicitante registra una actividad computadas al 31/12/2.005 de 11 meses y 29 días, correspondiéndole 20 días, de los cuales ya usufructuó – días restándole 20 días…".----------

------ De allí el actor colige que, si al día 31 de diciembre de 2.005 tenía la antigüedad antes mencionada, quiere decir que la fecha de inicio de cómputo de ese plazo, consignada en dicho formulario, coincide con la fecha de ingreso que figura en sus recibos de haberes (3 de enero de 2.005).----------

------ Apunta que el día 10 de mayo de 2.006, el Gerente de Juegos informó al Gerente General que el señor M. se encontraba realizando tareas inherentes al manejo de fondos de la caja dispuesta en la confitería del bingo de la ciudad de Trelew, y le solicitó la autorización para que el accionante percibiera un Adicional por Fallo de Caja establecido en el artículo 45 del Estatuto Escalafón para el Personal del IAS (Memo N°252-GJ/2.006).----------

------ Indica que a raíz de ello, la Resolución N° 356-P-IAS/2.006, dispuso textualmente en el artículo 2 "…ABONESE a partir de 01-052.006 al agente Planta Temporaria - contrato de servicios - A. O. M. (…) el adicional por FALLO DE CAJA previsto en el Artículo 45 del Estatuto para el Personal del Instituto de Asistencia Social el que consistirá en la suma de PESOS setenta y cinco ($ 75,00) y durante el término que desempeñe tareas relacionadas al manejo de fondos de la caja registradora de la Confitería que funciona en la Sala del Bingo de la ciudad de Trelew de acuerdo al informe que realice la Gerencia de Juegos…".----------

------ Memora que consta además, en su legajo personal, un pedido de licencia en los términos del artículo 58 del Decreto N° 2.005/91.----------

----- Prosigue el actor con la exposición de la cronología de los hechos. De ese modo, señala que su situación laboral se mantuvo sin variantes,

producto del contenido de las Resoluciones N° 475-P-IAS/2.006 del 30 de junio de 2.006, N° 05-P-IAS/2.007 del 2 de enero de 2.007, N° 407P-IAS/2.007 del 2 de julio de 2.007 y N° 004-P-IAS/2.008 del 2 de enero de 2.008, así como de la celebración de los respectivos contratos que derivaron de éstas.----------

------ Apunta que el 26 de diciembre del año 2.006, solicitó nuevamente veinte días de licencia anual por vacaciones en los términos del Decreto N° 2.005/91, las que fueron autorizadas por el funcionario que se encontraba a cargo de la Subgerencia de Personal y Mesa de Entradas del Instituto de Asistencia Social. Refiere que volvió a peticionar período vacaciones en fecha 22 de enero y 16 de diciembre de 2.008, el que fue aprobado por el funcionario a cargo del Departamento Personal del referido organismo.----------

------ El accionante manifiesta que el 27 de diciembre de 2.007, el Gerente General del Instituto y el funcionario a cargo de la Subgerencia de Personal y Mesa de Entradas, suscribieron un certificado de trabajo que rezaba lo siguiente: "…Certifico que el Sr. M., A. O. (Clase 1965 - DNI N° 17.379.269), presta servicios en este INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL desde el día 3 de enero de 2.005, revistando en Planta Temporaria - Contrato de Servicios - Nivel 8. Percibiendo un Haber Bruto Mensual Habitual sujeto a Aportes y Contribuciones de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.832,64)…".----------

----- Describe que con el dictado de la Resolución N° 282-IAS/2.008 del 25 de abril de 2.008, se lo desafectó de la realización de las tareas que dieron origen a la Resolución N° 356-P-IAS/2.006 y, en consecuencia, se dejó sin efecto el pago del adicional por fallo de caja "…al agente Planta Temporaria - contrato de locación de servicios - A. O. M.…" a partir del 1 de abril de 2.008.----------

------ Según los dichos del actor, su vínculo laboral con el Instituto de Asistencia Social continuó sin modificaciones en lo sustancial, sin perjuicio de las sucesivas actualizaciones del importe correspondiente a sus haberes, con el dictado de las Resoluciones N° 489-IAS/2008 del 25 de julio de 2.008, N° 1.069-IAS/2.008 del 31 de diciembre de 2.008, N° 525-IAS/2.009 del 13 de julio de 2.009, N° 0028-IAS/2.010 del 13 de enero de 2.010 (el accionante consigna erróneamente "de fecha 13 de enero de 2.009"), N° 601-IAS/2.010 del 11 de agosto de 2.010, N°

0011IAS/2.011 del 10 de enero de 2.011, N° 564-IAS/2.011 del 27 de julio de 2.011, N° 0075-IAS/2012 del 26 de enero de 2.012, N° 667-IAS/2.012 del 31 de julio de 2.012, N° 135-IAS/2.013 del 24 de enero de 2.013, N° 0069-IAS/2.014 del 5 de febrero de 2.014 y N° 433-IAS/2.014 del 22 de julio de 2.014. Señala que cada resolución fue seguida de la celebración del correspondiente contrato.----------

------ En relación con el período comprendido entre los años 2.015 y 2.016, sólo trae a colación la celebración de contratos de locación de servicios con el demandado (el 13 de enero y el 3 de agosto de 2.015, el 5 de enero y el 4 de julio de 2.016). Refiere que de la documentación recabada, no surgen las respectivas resoluciones; y afirma que requerirá que la contraria las acompañe.----------

------ Expresa que el día 6 de abril de 2.016 presentó una nota con la solicitud de adscripción, para realizar tareas escolares durante ese año en la Escuela N° de la localidad de Gaiman.----------

------ Aduce que, sorpresivamente, el día 26 de enero de 2.017, recibió la Carta Documento N° X.; en la que el Presidente del IAS le notificó que "…se ha alcanzado el vencimiento del plazo contractual estipulado en la Cláusula TERCERA del Contrato de Locación de Servicios suscripto por Usted, por lo cual significa EXTINGUIDA todas relación contractual a tales efectos…".----------

------ Manifiesta que en respuesta a esa misiva, dirigió la Carta Documento N° 405898100, en la que expresó su rechazo por falaz e improcedente, negó que su relación con el accionado se redujera a un contrato de locación de servicios, negó el vencimiento de plazo contractual alguno, y lo intimó a otorgarle labores de forma efectiva en el término de cinco días hábiles.-

------ Señala que esta última comunicación mereció la respuesta y el rechazo de sus términos, por parte del Presidente del Instituto, mediante la Carta Documento N° X.. Indica que respecto a la relación laboral que mantuvo con el demandado, el remitente remarcó además que "…ha sido mediante contrato de servicios, los cuales se encuentran en el registro de contratos del Instituto, iniciándose los mismos el 02-01-2.005, dándose por finalizado el 31-12-2.016, cumpliendo este organismo en tiempo y forma con el cese de dicha contratación…".----------

------Refiere que ante los mencionados eventos, interpuso un reclamo administrativo a efectos de obtener su reincorporación y,

subsidiariamente, una indemnización por despido incausado. Manifiesta que aquel fue rechazado mediante la Resolución N° 256-IAS/2.017 del 15 de agosto de 2.017. Aduna que el día 2 de octubre de 2.017, interpuso una acción de amparo contra el Instituto de Asistencia Social, ante el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew. Indica que por su intermedio, solicitó la declaración de nulidad de la citada resolución, así como su reincorporación a su trabajo como "…dependiente de planta permanente de dicho organismo con la misma categoría y el pago de las remuneraciones caídas desde la notificación de la resolución del vínculo laboral…". Afirma que la acción interpuesta fue rechazada *in límine* por cuanto el Magistrado interviniente entendió que la vía intentada no era la adecuada, pues se requería un mayor conocimiento del conflicto, con un amplio debate y prueba.----------

------ Considera que los hechos del demandado denotan una posición contradictoria y desapegada del marco jurídico correspondiente; acusa además, una desviación de poder. Asevera que el accionado asimila su situación laboral a la de un empleado de Planta Permanente, para luego comunicarle mediante carta documento que no se le renovará el contrato; ello, luego de casi doce años de cumplir funciones administrativas propias del escalafón de personal, como dependiente del Instituto de Asistencia Social.----------

------ Afirma que la contraria insiste con el régimen de contratos y renovaciones continuas de locaciones de servicios, cuando a su juicio, el vínculo jurídico que los une es de empleo público. Refiere que en tal sentido, sus haberes fueron abonados mediante recibos idénticos a los de Planta Permanente, y que es el propio accionado el que reconoce que esa es su situación de revista; aclara que esto último surge del certificado emitido por la Gerente de Contabilidad y Finanzas que se encontraba a cargo de la Gerencia General del Instituto de Asistencia Social, así como también de los propios recibos de haberes.----------

------ En relación con la naturaleza jurídica del vínculo laboral, entiende que la Resolución N° 025-IAS-P/2.004 del 12 de enero de 2.005, resulta ser una "bisagra" pues a partir de entonces, el contrato celebrado entre las partes perdió las denominaciones de "locación de servicios" y de "locación de obra", careciendo los posteriores de "nomen iuris". Interpreta que no obstante ello, su contenido permitía verificar una verdadera relación de empleo público, de Planta Permanente.---------- ---------- Expresa que las notas típicas que caracterizaron su vínculo laboral a lo largo de los años son: el reconocimiento de antigüedad, asignaciones

familiares, jubilación, obra social; la existencia de una relación de subordinación y jerarquía; el cumplimiento de horarios; la asimilación de derechos y obligaciones previstos en el Estatuto; el uso de licencias propias del personal de la Administración Pública Provincial; la percepción de un adicional por fallo de caja; y la ejecución de funciones administrativas.----------

------ Señala que este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que la Ley I N° 74 contempla dos tipos de plantas de personal. Por un lado, la Planta Permanente, que se divide a su vez en personal con y sin estabilidad, y por el otro, la Planta Temporaria, que agrupa al personal de gabinete, contratados, y mensualizados o jornalizados.----------

------ Explica que, de los sucesivos actos administrativos mediante los que se lo contrató, así como de los contratos celebrados como consecuencia de aquellos, no caben dudas respecto de que el régimen laboral en que se encontraba desde el 3 de enero de 2.005, era el de Planta Temporaria, específicamente, personal mensualizado o jornalizado. Da cuenta de ello, a su juicio, el propio accionar del demandado; en tanto respetó los lineamientos del artículo 71 de la Ley I N° 74, así como también lo reconoció mediante certificado de trabajo extendido en fecha 27 de diciembre de 2.007, y en las Resoluciones N° 356-P-IAS/2.006 y N° 282-IAS/2.008.----------

------ Seguidamente, el actor aduna que el día 3 de enero de 2.010, pasó automáticamente a Planta Permanente por expresa disposición de la Ley I N° 246. En virtud de ello manifiesta que “no es casualidad” que la Gerente de Contabilidad y Finanzas a cargo de la Gerencia General del Instituto, haya certificado (en fecha 22 de diciembre de 2.016) que él revistaba en Planta Permanente, nivel 8, técnico administrativo, grupo “D”, clase IV.-

------ Arguye que de seguirse el razonamiento del demandado, plasmado en el dictamen legal y en la Resolución N° 256-IAS/2.017 que lo ratifica; respecto de que efectivamente se trata de contratos de locación de servicios o de obra y por ende, transitorios o temporarios, éstos estarían prohibidos por expresa disposición del artículo 1 de la Ley I N° 354, que creó la Planta Transitoria de personal.----------

------ Apunta además que, de acuerdo a su postura, el accionado debió haber dado cumplimiento, al procedimiento dispuesto por el Decreto N° 1335/07; lo que no sucedió. Considera que “probablemente” el demandado no haya advertido la existencia de la Ley I N° 354, lo que lo

haría incurrir en una verdadera desviación de poder e ilegalidad, o al menos, en la contradicción que refiere ha mostrado a lo largo de los años.-

-------El actor interpreta que se pudo haber extinguido el vínculo laboral existente entre las partes, de manera legal y legítima, bajo el régimen de Planta Temporaria, debiendo argumentar no solo "razones de servicios" sino fundamentos sólidos, concretos y justificados. Sin embargo, señala que la Administración no lo hizo, al tiempo que entiende que cuando pretendió hacerlo él ya gozaba del derecho a la estabilidad. Trae jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Explica que frente al despido "arbitrario, ilegítimo e ilegal" realizado por el demandado, corresponde su reincorporación al cargo de Planta Permanente que revestía al momento en que se le comunicó aquella decisión. Colige que tal solución es una derivación lógica del derecho a la estabilidad y de la protección garantizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Aduna que, paralelamente, corresponde reparar los perjuicios que le fueron ocasionados; razón por la cual peticiona una indemnización por daños y perjuicios.----------

------ En relación con su petición de nulidad de "los actos administrativos comunicados mediante cartas documento identificadas como CD X. y CD X., y de la Resolución N° 256-IAS/2.017", el accionante aclara que se trata de misivas que notifican o comunican una decisión o acto administrativo por cuanto, a su juicio, resulta evidente que en el marco de un vínculo jurídico de empleo público, el demandado tuvo la voluntad e intención de extinguirlo, lo que produjo efectos jurídicos. Añade que se hallan presentes las características de ilegitimidad, ilegalidad y arbitrariedad que lesionan severamente sus derechos y garantías.----------

------ Alega que, para el hipotético caso de que este Cuerpo considere que no se trató de actos administrativos, solicita se declare la ilegitimidad e ilegalidad del obrar del demandado. Cita doctrina y jurisprudencia.--------

------ Expone que los actos cuya nulidad pretende, se encuentran viciados por falta de motivación, pues considera que no contienen razones y fundamentos, así como tampoco antecedentes de hecho ni de derecho. ---

Asimismo entiende que las manifestaciones de voluntad han sido dictadas prescindiendo "…total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales

para la formación de la voluntad de los órganos colegiados…", conforme los términos del artículo 33 de la Ley I N° 18.----------

------ El actor arguye que la decisión adoptada por el IAS es nula, de nulidad absoluta porque viola el principio de legalidad; en virtud de haber sido tomada en incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 64, 67, 68 y 69 del Estatuto Escalafón del Instituto, así como también, de los artículos 46, 49, 50, 51 y 53 de la Ley I N° 74. A lo que suma que tampoco se respetó el principio de imprescindible audiencia de la parte, previsto en el 26 de la Ley I N° 18.---------- --------

--------Respecto de la petición de reincorporación al cargo de Planta Permanente, sostiene que es una consecuencia jurídica necesaria de la declaración de nulidad peticionada.----------

------ Comenta que la Constitución Provincial contiene en su artículo 24, una disposición similar a la prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza a todos los trabajadores del orden provincial los derechos a la estabilidad en el empleo y a la indemnización por despido.----------

------ El accionante considera que si bien el demandado podría invocar como defensa, la teoría de los actos propios, ésta abonaría también su propia postura. Ello pues señala que ha existido por un lado, una suscripción continua de contratos "renovables semestralmente", y por el otro, un organismo provincial que ejecutó el vínculo jurídico mediante hechos y actos que demuestran que tales convenios encubrían en realidad una relación de empleo público con características de estabilidad. Trae doctrina relacionada y agrega que la teoría de los actos propios no resulta aplicable al trabajador, en virtud del principio de irrenunciabilidad de los derechos.----------

------ Manifiesta que no es posible aceptar el fundamento del error, porque éste podría eventualmente considerarse en uno de dichos hechos o actos de la Administración, pero no en su totalidad. Afirma que la primacía de la realidad y la verdad material, son dos principios que deben ser estrictamente tenidos en cuenta, con independencia del nombre que las partes le dieron a los contratos.----------

----- El señor M. reclama una **indemnización por los daños y perjuicios** que dice haber sufrido, la que cuantifica en "TRESCIENTOS SESENTA

Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS con DIECIOCHO CENTAVOS ($ 363.206,18)". Indica que aquella se compone por lucro cesante y daño moral.----------

------ En lo atinente al primer ítem, requiere un resarcimiento por lo que se vio privado de percibir a causa de la conducta del demandado. Explica que peticiona el lucro cesante y no los "salarios caídos", pues señala que este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que no corresponde el pago de haberes por tareas o funciones no desempeñadas; ello no obstante, encontrarse el daño directamente relacionado con la indebida privación del empleo.----------

------ En virtud de ello ciñe su reclamo a la suma resultante de los meses de enero a noviembre de 2.017, teniendo en cuenta la última remuneración; importe que asciende a DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS con DIECIOCHO CENTAVOS ($ 213.206,18), monto al que entiende, deberán adicionarse aquellas remuneraciones que se sucedan hasta la efectiva reincorporación, con sus respectivos aumentos más los intereses moratorios desde que cada suma es debida.----------

------ Respecto al daño moral, el actor asevera que este Cuerpo ha declarado innecesaria la prueba pericial para determinar el daño moral. Explica que, desde lo anímico, saber que no contaba con sus haberes para hacer frente a las obligaciones asumidas con anterioridad, o respecto de servicios básicos sin los cuales resulta dificultoso vivir, desembocó en un estado de desolación, angustia y tristeza que lo llevó a adoptar decisiones tales como solicitar dinero prestado.----------

------ Arguye que de los hechos reseñados surge el padecimiento sufrido ante la falta de percepción de sus haberes, y la actitud omisiva y desinteresada del accionado; lo que le ocasionó un verdadero menoscabo en su personalidad y sentimientos.----------

------ Aduce que el daño moral configura una prueba "in re ipsa", es decir, que surge inmediatamente de los hechos. Así, describe que tras doce años de vínculo laboral con el demandado, cuando se le notificó el despido, quedó absolutamente desorientado, sin saber cómo salir adelante y con la necesidad de buscar alguna solución paliativa para sobrevivir. Comenta que en tal contexto, se vio obligado a comenzar a hacer "changas" de

pintura y de limpieza de patios; y que esa situación lo afectó terriblemente a nivel personal, familiar y social.----------

------ En razón de lo expuesto, estima que su reclamo por este rubro asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000,00), o lo que en más o en menos determine este Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a la prueba aportada y circunstancias del proceso.-

------ En lo tocante a la **indemnización por despido arbitrario** como consecuencia de una desviación de poder ejercida por el demandado, solicitada con carácter subsidiario para el caso de que este Cuerpo considere que no corresponde hacer lugar a las pretensiones de nulidad y reincorporación peticionadas, menciona que deberá contemplar la antigüedad y el daño moral ocasionado; e indica que la misma asciende al monto de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 401.970,94) más los correspondientes intereses.----------

------ Con relación a la antigüedad, afirma que tal como fue resuelto en el precedente “R.” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde aplicar de manera analógica, el artículo 27 de la Ley Provincial I N° 74, que regula el derecho a la indemnización.----------

------ Por ello, explica que dado que poseía doce (12) años de servicios computables, se deberá diferenciar entre los primeros diez (10) y los últimos dos (2). Así, colige que por cada uno de los primeros diez (10) años corresponde el 100% de la última retribución mensual; y que respecto de los últimos dos (2) años le corresponde el 150% de aquella.----------

------ En tal sentido, teniendo en cuenta que la última retribución mensual alcanzó la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS con TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.382,38), practica liquidación y arriba a un total en concepto de indemnización por antigüedad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. Aduna que toda vez que la indemnización correspondiente debió haber sido abonada íntegramente dentro de los sesenta (60) días de producido el cese, sobre dicha suma deberán liquidarse los intereses correspondientes.----------

----- Respecto del daño moral, reclama en este punto la cifra de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000,00) o lo que en más o en menos se

determine, en base a idénticos fundamentos que los esgrimidos para su petición de daño moral en la indemnización de daños y perjuicios.---------

------ Finalmente, en el ítem IX ofrece prueba, mientras que en el XI funda en derecho. En último lugar, formula petitorio de estilo.----------

------ Corrido el traslado de la demanda a fs. 91, es contestada por el accionado, Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, a fs. 123/130 y vta.----------

------ **2. <u>La contestación de demanda.</u>**----------

------ Luego de formular una negativa genérica y específica a efectos de refutar las pretensiones, el Instituto de Asistencia Social demandado efectúa una breve descripción de los hechos del caso, un análisis del vínculo contractual existente entre las partes, y una referencia a la aplicación del Estatuto Escalafón para empleados del Instituto de Asistencia Social.----------

------ En relación con los antecedentes laborales del actor, relata que obran en su Legajo Personal, contratos de locación de obra por los períodos comprendidos entre los meses de enero a junio de 2.004 y julio a diciembre de 2.004. Asevera a su vez, que desde el mes de enero de 2.005 hasta el 31 de diciembre de 2.016 el accionante registró contratos de locación de servicios con renovación semestral.----------

------ Refiere que desde agosto de 2.008 y hasta la fecha de desvinculación, el señor M. desempeñó tareas en calidad de asignación de funciones para la Escuela N° 100 de la ciudad de Gaiman.----------

------ Sostiene que mediante la CD N° X. del 26 de enero de 2.017 se le notificó al actor que había operado el plazo contractual dispuesto por la cláusula tercera del último contrato de locación suscripto entre las partes, y que con ello quedaba finalizada la única relación jurídica existente entre ambas.----------

------ El accionado menciona que obra en el citado legajo, un intercambio epistolar que tuvo lugar entre el actor y el Instituto durante el mes de abril de 2.017. Aduce que a través de la CD N° X. del 25 de abril de dicho año, el organismo provincial le notificó al señor M. el rechazo de todo reclamo requerido por este último “por atribuirse de un vínculo exclusivamente

regulado por la letra de los contratos suscriptos entre las partes, y del cual ha expirado el plazo de vigencia".----------

------ Resalta que surge de la documental adjunta al Legajo Personal del actor, que cumplía funciones en otra repartición bajo adscripción, desde el mes de agosto de 2.008 hasta el momento de la finalización contractual. De allí colige que desde su primera contratación con el IAS, el accionante sólo cumplió tareas dentro del organismo durante cuatro años, por medio de sucesivos contratos suscriptos entre los años 2.004 y 2.008.----------

------ Considera que la situación descripta, es decir, el actor durante ocho años en calidad de adscripto, cumpliendo tareas fuera del organismo contratante, resulta ser motivo suficiente para que, vencido el plazo contractual con el interesado, la presidencia del Instituto no haya tenido voluntad de renovación alguna.----------

------ Memora que el 21 de julio de 2.017, el señor M. interpuso reclamo administrativo ante el Instituto, persiguiendo la reincorporación laboral y, subsidiariamente, una indemnización por despido incausado. Respecto de la documental presentada por el reclamante para respaldar su petición en calidad de agente de Planta Permanente, manifiesta que carece toda validez, sustento legal y análisis. Ello pues, entiende que la única solemnidad exigida para concretarse el nombramiento de un agente en la Planta Permanente de un organismo, es el dictado de un acto administrativo fundado "particularmente denominación resolución". En tal sentido afirma que no existe registro de aquel, durante el período de tiempo en que el actor tuvo algún tipo de vínculo con el Instituto.----------

------ El demandado apunta que de acuerdo al último contrato realizado en fecha 4 de julio de 2.016, se especifica en detalle su situación contractual, siendo ésta reconocida por ambas partes a través de la firma "en prueba de conformidad" y, consentidas las condiciones resultantes de dicho instrumento.----------

------ Indica, a raíz del reclamo formulado por el accionante respecto de que la sigla "EMP. PROV. P.P." contenida en sus recibos de haberes correspondía a la denominación de un agente de Planta Permanente, que se trata de una codificación especial que es mantenida desde el inicio de la utilización del programa "TANGO" y que no puede ser modificada por sus operadores. Asimismo, señala que la forma de liquidar el salario del actor, respondía íntegramente a lo suscripto en el contrato marco de dicha relación jurídica; es decir, equiparado a los haberes percibidos por los

agentes de ese organismo que integran el nivel 8 del Estatuto Escalafón de Personal del IAS.----------

------ En lo atinente al certificado de trabajo suscripto por el responsable de la Subgerencia de Personal y Mesa de Entradas y por la contadora del IAS, en el que se describe que el señor M. revestía en ese momento en la Planta Permanente de ese organismo, entiende que se incurrió en un error de hecho y netamente humano en la descripción del vínculo que existía por aquel entonces entre las partes. Expresa que es de notorio y evidente conocimiento que el reclamante manipula dicho acontecimiento para su provecho.----------

------ En relación con la nota remitida al Instituto por parte de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Chubut, previo al inicio del formal reclamo administrativo, el demandado interpreta que si aquel realiza un reclamo admitiendo inicialmente la verdadera relación contractual con el organismo, se encuentra a las claras, que intenta aprovechar ese error cometido al momento de redactar la certificación.---

------ Expone que el señor M. toma como base de su reclamo el artículo 7 del Estatuto Escalafón de Personal del IAS, al alegar que revista, en razón del transcurso del tiempo, en calidad de agente de Planta Permanente. Arguye que la interpretación que hace el actor, no es real, literal, ni respeta el espíritu de redacción de la normativa. Ello pues, dice que el artículo se refiere a los actos firmes que hacen a la estabilidad del empleado público, es decir, que opera una vez que el agente es designado mediante resolución en la Planta Permanente del organismo. Aduna que de ese modo, transcurrido el plazo prudencial de seis meses sin existir resolución fundada en contrario, la designación se transforma inmediatamente en definitiva, alcanzada por el principio de estabilidad del empleado público.-

------ El demandado refiere que es falso que el vínculo existente entre las partes, corresponda a una relación devenida de un acto administrativo fundado y con efecto de designación de Planta Permanente; aduce que lo invocado como fundamento de su pretensión por la contraria, no resulta equiparable a una resolución de esa magnitud.----------

------ Explica que no es cierto que la renovación sucesiva de contratos, en el ámbito de la relación de empleo público reglamentada por el Estatuto Escalafón para el Personal del IAS, habilite verse comprendido como agente de la Planta Permanente del organismo. Ello toda vez que dichos instrumentos sólo expresan la voluntad de las partes para la situación

particular que fundamenta tal contratación, valiendo lo suscripto entre ellas como la ley misma.----------

------ Niega que las prestaciones que tuvo a su cargo el actor hayan consistido en servicios ordinarios de la administración, sino que por el contrario, afirma que se trataron en todos los casos, de labores extraordinarias, ajenas al giro común y corriente del demandado. Añade que como certeramente se consignó en el escrito de demanda, esas tareas hicieron necesarias cualidades y esfuerzos especiales en su ejecutor.------

------ Arguye que no surge del libelo de inicio, que se haya controvertido la naturaleza administrativa de los contratos celebrados entre actor y demandado; la que este último dice reconocer expresamente. Cita el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires.----------

------ Señala que en definitiva, el actor reconoce haber suscripto contratos a plazo en los que expresamente se sostuvo la inexistencia de la relación de empleo o dependencia alguna entre el particular y el Estado. Alega que lo expuesto constituye una contradicción de la contraria, y que la doctrina de los actos propios es enteramente aplicable al caso y puede ser válidamente invocada por el Estado contra los particulares. Trae doctrina relacionada.----------

------ Enfatiza que el accionante efectúa una interpretación parcial y tendenciosa de los alcances del Estatuto Escalafón para el Personal del IAS, pues pretende encuadrarse dentro de las normativas privativas de los agentes de Planta Permanente. Recuerda que el artículo 1 de dicho Estatuto determina que sus disposiciones comprenderán a toda persona que en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, preste servicios remunerados en carácter permanente o transitorio en el Instituto. De ello, concluye que tales supuestos no se condicen con la situación particular del señor M., ya que su relación con el Instituto era del tipo contractual.----------

------ Finalmente solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la contraparte. Ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------

------ 3. A fs. 172 se abrió la causa a prueba.----------

------ Conforme surge de autos, la prueba producida es documental (cartas documento, actos administrativos, el Expediente Administrativo N° 2619/2.017 - IAS en el que tramitó el reclamo administrativo interpuesto por el señor O. A. M., Legajo Personal del actor -acompañado en copia simple y cuya autenticidad fue expresamente reconocida por el actor a fs. 145- y recibos de haberes desde enero de 2.005 hasta diciembre de 2.016), testimonial (fs. 217/219, 220 y vta., 224/226, 227/228 y vta., y 231) y confesional (fs. 247 y vta. y 262 y vta.).----------

------ 4. A fs. 264 y vta. se ordenó la clausura del período de prueba y a fs. 265 se pusieron los autos en Secretaría para alegar. Únicamente hizo uso de dicha opción la parte actora, quien lo presentó a fs. 269/270 y vta.-----

------ 5. A fs. 271 pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, el que luce agregado a fs. 272/273.----------

------ El Magistrado advierte que el caso discurre por determinar la naturaleza jurídica de la relación que existió entre el Instituto de Asistencia Social y el Señor M..----------

------ Entiende que a partir de las tramitaciones administrativas, así como de las alegaciones de las partes y de las probanzas rendidas en autos, ha quedado en evidencia que existió un vínculo prolongado en el tiempo y con permanencia durante más de 11 años ininterrumpidos.----------

------ Opina que, respecto de los recibos de sueldo agregados en el expediente administrativo N° 2619/2.017 del IAS, la asesoría legal describe que éstos respondían íntegramente a lo suscripto en el contrato marco de dicha relación jurídica. De allí colige que el trato que el Instituto le otorgó al señor M. era asimilable a un empleado de la repartición; señala que esto se acredita con los recibos en la liquidación de haberes y, con el certificado de trabajo de fs. 60.----------

------ Entiende que la causal esgrimida por la demandada para dar por extinguida la relación con el actor, resulta inoficiosa. Señala que, en efecto, por aplicación del principio de verdad material del procedimiento administrativo, se ha comprobado que el señor M. gozaba de una relación de empleo público con estabilidad en Planta Permanente.---------- -----

------ Recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, es decir, el principio

protectorio del trabajo y del trabajador, es aplicable por entero al empleado público y a la relación de empleo público (Fallo “M.”).----------

------ Concluye en que corresponde hacer lugar a la demanda toda vez que la causa invocada por el accionado para extinguir el vínculo, vulnera el artículo 26 de la Ley I N° 18.----------

------ 6. A fs. 274 se dispone que pasen los presentes con Autos para Sentencia y a fs. 275 se establece el orden de emisión de los respectivos votos.----------

------ **ANALISIS**.----------

------ I.a. Llegan estas actuaciones a conocimiento de este Tribunal a través de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, mediante la cual el actor, O. A. M., pretende que se declaren nulos los actos administrativos comunicados por cartas documento identificadas como CD N° X. y CD N° X., y la Resolución N° 256-IAS/2.017, por la que se rechazó su reclamo administrativo. A resultas de esta declaración previa, pretende que se ordene su reincorporación al cargo nivel 8, técnico administrativo, grupo “D”, clase IV, “de Planta Permanente” que, según sostiene, ostentaba con anterioridad a la recepción de la primera comunicación epistolar. Reclama, además, una indemnización de daños y perjuicios por la suma de “TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS con DIECIOCHO CENTAVOS ($ 363.206,18)” (sic).----------

------ Como petición subsidiaria, para el caso de rechazarse lo anterior, requiere que se condene al demandado a abonar en su favor la suma de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 401.970,94) en concepto de daños y perjuicios por despido arbitrario.----------

------ La misiva identificada con el N° X., contiene la comunicación remitida por parte del Presidente del Instituto de Asistencia Social hacia el señor M., en la que le refiere que se había alcanzado el vencimiento del plazo contractual estipulado en la cláusula tercera del contrato de locación de servicios suscripto entre las partes el día 4/7/2.016, con lo cual quedaba extinguida toda relación contractual a partir del 31/12/2.016.----------

----- En la carta documento N° X., el mismo funcionario rechazó el pedido de reintegro en sus labores formulado oportunamente por el señor M.. Le

recordó además, que la relación que mantuvo con el organismo tuvo lugar mediante la celebración de contratos de servicios desde el 2/1/2.005 hasta el 31/12/2.016, que el organismo cumplió en tiempo y forma con la contratación y que no existía prueba de la relación de dependencia permanente pretendida.----------

------ La Resolución N°256-IAS/2.017 rechazó su reclamo administrativo, tramitado en expediente administrativo Nº 2619/17. En su reclamo administrativo, el actor requirió la reincorporación al trabajo, al entender, como lo hace también en esta demanda, que revestía en la planta permanente del Instituto de Asistencia Social. En forma subsidiaria planteó su indemnización por despido incausado.----------

------ b. Al contestar el traslado de la demanda, la representación legal del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut (IAS) vino a sostener la legalidad de las decisiones impugnadas y aseveró que la relación jurídica que la vinculaba con el actor finalizó al momento de operar el plazo contenido en la cláusula tercera del último contrato, suscripto por ambas partes. Arguyó que el accionante jamás fue nombrado en la planta permanente del organismo, pues para ello resultaba imprescindible contar con un acto administrativo dictado al efecto, del que carecía el señor M..----------

------ Esta breve reseña de los acontecimientos, ha sido motivo de una extensa y pormenorizada exposición en el relato de la causa, cuyo detalle doy aquí por reproducido a fin de evitar tediosas reiteraciones. En virtud de ello, queda delimitado el tema que será objeto de análisis y que habré de atender seguidamente.----------

------ II. En lo que atañe a la acción de plena jurisdicción entablada por el actor, recordaré, al igual que lo hice en mi voto reciente en la SD Nº 24/SCA/2020 (“ALANIZ”), y en la SD N° 37/SCA/17, que “…con diferencias de matices y más allá de otras clasificaciones posibles, acepta la doctrina unívocamente, la distinción clásica entre acción de nulidad y de plena jurisdicción...”.----------

------ Dije además que este Cuerpo -en anterior integración- precisó que “...la primera persigue la declaración de nulidad de un acto administrativo para que se restablezca el orden jurídico violado o desconocido por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello; sus efectos son declarativos, porque con ellos la pretensión se satisface. La de plena jurisdicción, tiene un contenido mucho más rico, en el marco de las teorías

amplias, no esencialmente revisoras del contencioso administrativo a las que este Tribunal adhiere (SD N° 3/SRE/98, N°10/SCA/06, Nº 9/SCA/07, entre muchas), y sus efectos son constitutivos o de condena. Clásicamente se configura cuando además de la pretensión anulatoria -cuando se solicita- se pretende el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios. Pero, en el contencioso moderno -no "revisor"- no siempre resulta indispensable para configurar una acción de plena jurisdicción. También lo será -entre otras- la acción que se intenta contra el Estado por omisiones en procura de una obligación de dar o hacer en función administrativa, o bien cuando se trata de impedir que la autoridad haga o disponga…".----------

------ Y finalmente, que "… parte de la doctrina invita a pensar la pretensión de plena jurisdicción como una acumulación objetiva de pretensiones, en la cual una es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida otra que actúa como presupuesto de ella… Tal acumulación se da cuando la pretensión de reparación es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida la de nulidad…".----------

------ Tal como ha quedado trabada la Litis, la cuestión de plena jurisdicción implica verificar en estos autos si los actos administrativos han resultado ilegítimos por violar la estabilidad en el empleo público cuya protección enarbola el actor. Luego, y para el supuesto de hacerse lugar a su pretensión principal, el Tribunal deberá analizar la procedencia o no de la indemnización por daños y perjuicios que simultáneamente peticiona.----------

------ III.- Comienzo por señalar que ambas partes reconocen la existencia de un vínculo jurídico que las uniera en el período delimitado en idénticos términos por la actora y demandada. Son contestes en que aquel se inició el 02 de enero de 2.004 y finalizó el 31 de enero de 2.016, por lo cual el debate se centra en la naturaleza jurídica y los alcances que a dicho vínculo se han de asignar. Principio por ello con el análisis de las pruebas colectadas en autos. ----------

------ a. Tengo a la vista el Legajo Personal del señor M., en el que constan las sucesivas resoluciones de contratación con sus respectivos anexos con el personal individualizado en ellos, así como los contratos de locación de obra y locación de servicios celebrados entre quien acciona y el Instituto de Asistencia Social.----------

------- De su atenta lectura advierto que la primera de dichas contrataciones fue enmarcada bajo la figura de una “locación de obra”, su fecha de celebración data del día 2 de enero de 2.004, sin perjuicio de que la Resolución N° 59-IAS-P/2.004, mediante la que se dispuso la contratación del señor M., es de fecha 23 de enero de ese mismo año. Surge además que a dicho contrato lo sucedió otro de la misma especie celebrado el día 1 de julio de 2.004. En el primero se fijó un plazo de duración de 182 días, y en el segundo de 184 días. Para ambos, las tareas objeto de la contratación fueron las de Mozo en la sala de Bingo de la ciudad de Trelew.----------

------ A partir de entonces, en el año 2.005, se continuó con el vínculo contractual, pero ahora a través de la modalidad de “locación de servicios”, hasta el día 31 de diciembre de 2.016, fecha en que finalizó el plazo del último contrato suscripto entre las partes. En la copia del legajo obran resoluciones de contratación dictadas por el Instituto demandado, pero solo hasta la emitida el 22 de julio de 2.014, Nº 433-IAS/2014. Todos los contratos celebrados fueron por un período de seis meses, aunque siempre se indicó el plazo de duración en días. En el objeto de cada uno de los suscriptos a partir del mes de enero de 2.005 se indicó que el contratado cumpliría tareas dependiendo de la Gerencia de Juegos, en la frecuencia y horarios que las autoridades dispusieran, conforme el Estatuto Escalafón del personal del Instituto de Asistencia Social, aprobado por Resolución 076-IAS/97. Se estipuló que la remuneración sería el equivalente a la percibida por el Nivel 8 dicho Estatuto, y que sobre ella se efectuarían todos los descuentos, asignaciones y bonificaciones que correspondieran. Durante el plazo de duración del contrato el Instituto efectuaría los aportes patronales por jubilación y Obra Social, y los aportes personales quedaban a cargo del contratado.----------

------ Además, consta la Resolución N° 356-P-IAS/2.006 dictada por el Presidente de ese Organismo el 18 de mayo de 2.006. A través de ella, se resuelve abonar “…a partir del 01-05-2006 al agente Planta Temporaria -contrato de servicios- A. O. M. (clase 1965 M.I. N° 17.379.269) el adicional por FALLO DE CAJA previsto en el Artículo 45 del Estatuto para el Personal del Instituto de Asistencia Social el que consistirá en la suma de PESOS setenta y cinco ($ 75,00) y durante el término que desempeñe tareas relacionadas al manejo de fondos de la caja registradora de la Confitería que funciona en la Sala de Bingo de la ciudad de Trelew de acuerdo al informe que realice la Gerencia de Juegos…”. Cabe acotar que, según emana de la documental, la

percepción de dicho adicional fue dejada sin efecto por medio de la Resolución N° 282-IAS/2.008.----------

------ Obran también, entre otras constancias documentales que integran el señalado Legajo Personal, sendos pedidos de licencia anual por vacaciones debidamente autorizados; así como diversos certificados de escolaridad y de alumno regular correspondientes a los hijos del actor, presentados ante el Instituto, a efectos de percibir las correspondientes asignaciones familiares, cuyos montos se ven reflejados en los recibos de haberes acompañados en autos.----------

------ De tales recibos surgen los rubros que componen los pagos efectuados al contratado. En ellos se observa que, a más de un ítem denominado sueldo básico, el actor percibió adicionales por antigüedad, por presentismo y por zona; al tiempo que se le efectuaron retenciones en concepto de aportes jubilatorios, seguros y obra social (fs. 30/59 de estos actuados); todo ello según lo estipulado en los contratos referidos.---------

------ A fs. 60 de autos luce agregado el certificado de trabajo suscripto por la Gerente de Contabilidad y Finanzas a cargo de la Gerencia General del Instituto de Asistencia Social. En ese se dejó constancia que el actor prestaba servicios en el Instituto de Asistencia Social desde el día 3 de enero de 2.005 y que, al momento de su expedición, revistaba en “Planta Permanente - Nivel - 8 - Técnico Administrativo - Grupo “D” Clase IV”.-

------ b. A fs. 217/220 y vta. y 224/231 se encuentran glosadas a la causa, las declaraciones rendidas por los testigos M. P., L. G. A., A. I. B., M. L. B. y J. M. Ñ..----------

------ En cuanto a las tareas desarrolladas por el actor, los primeros 3 deponentes (P., A. y B.) indicaron que desempeñó diferentes labores en el bingo de la ciudad de Trelew. Asimismo, las señoras B. y B. y el señor Ñ., precisaron que el señor M. también llevó a cabo tareas administrativas en la Escuela N° 100 de Gaiman. (responden a la 5ta. pregunta de sus respectivos interrogatorios).----------

------ Interrogado el señor P., señaló que comenzó sus labores en 2.004 como encargado del bingo de la ciudad de Trelew; y que ese mismo año conoció al actor, quien había ingresado como empleado de aquel organismo y trabajaba de mozo. El testigo sostuvo que el señor M. recibía órdenes directivas suyas (responde a las preguntas 2da., 4ta., 5ta. y 7ma. de su interrogatorio).----------

------ En su declaración el señor A. manifestó que él "…dependía de la sala de bingo desde el año 2.004 hasta el 2.007…" y que "…hacía varios trabajos, era mozo al principio y también hacía entrega de cartones…". Concuerda con P. en que conoció al actor cuanto éste ingresó a trabajar en el año 2.004 y en que M. recibía órdenes directivas del encargado del bingo. Añadió que desarrollaba tareas de mozo junto a él y, que "…después pasó a la cocina, venta de cartones, entrega de premios…" (responde a las preguntas 2da., 4ta., 5ta. y 7ma. de su interrogatorio).----

------ Por su parte, la señora B., directora de la Escuela N° 100 de Gaiman en ese entonces, destaca que la labor de M. en el establecimiento era la de cotejar las inasistencias de los niños con sus respectivas familias, tarea que según dice, era revisada por la vicedirectora de la institución. La testigo refirió que tanto ella como la vicedirectora le impartían órdenes y directivas y que aquel laboraba 12 horas semanales. La deponente adunó que el trabajo del actor en la escuela se realizó por medio de una adscripción, que comenzó entre 2.008 y 2.009 y cuya asistencia debía ser informada a Lotería (responde a las preguntas 5ta., 6ta., 7ma., 8va., 9na., 13ra. y 14ta. de su interrogatorio).----------

------ Finalmente, en su declaración testimonial, el señor J. M. Ñ. manifiesta que trabajó con el señor M. en la Escuela N° 100 de Gaiman, y que se desempeñaba como docente de matemáticas mientras aquel lo hacía como administrativo. En ese sentido, describe que entre las funciones ejercidas por el actor, estaban las de llevar los registros, hacer firmar las notas y hacer compras. Indagado acerca de si el accionante recibía órdenes y directivas del personal jerárquico de la escuela, respondió afirmativamente, y remarcó que las órdenes las impartían los directivos (responde a las preguntas 5ta., 6ta., y 8va. de su interrogatorio).----------

------ IV. Por consiguiente, del desarrollo de las pruebas rendidas, resulta claro que la relación entablada entre las partes en este proceso ha sido precedida por la celebración distintos contratos que, por tiempo determinado pero de modo continuo y constante, ambas fueron suscribiendo. En el año 2.004 fueron realizados bajo la modalidad de contrato de locación de obra, fijándose en este caso como el objeto de la locación la tarea de Mozo en la sala de Bingo de la ciudad de Trelew. A partir del año 2.005 y hasta el 31 de diciembre de 2.016 como nuevos contratos que, aunque no fueron calificados especialmente como de obra o de servicios, la demandada viene a sostener que se trataron de contratos de locación de servicios con renovación semestral. Eso también se desprende de la Resolución Nº 356-P-IAS/2.006, en la que se dispone que

el actor perciba un adicional por fallo de caja, indicándose que revestía en planta temporaria – contrato de servicios.----------

------ De dichos contratos se advierte que las tareas asignadas al actor serían con dependencia específica de la Gerencia de Juegos (cláusula Primera), y que su retribución era equivalente al Nivel 8 –Asignación de Funciones – del Estatuto Escalafón para el personal del IAS, Resolución Nº 076-IAS/97 (cláusula segunda). Se fijaba expresamente el plazo de duración del contrato -casi siempre seis (6) meses-, y se establecía a su vencimiento el cese de las obligaciones contractuales de las partes, sin que se produzca su prórroga (cláusula Tercera), así como la posibilidad de rescisión (Cuarta).----------

------ La contraprestación establecida equivalía a la de una categoría propia de Estatuto del personal del organismo, y como antes dije, por tal razón se constata que el señor M. percibió los ítems denominados sueldo básico, más adicionales por antigüedad, presentismo y zona. Inclusive se le abonó un adicional denominado Fallo de Caja, previsto en el art. 45 del Estatuto respectivo, durante los años 2.006 a 2.008.----------

------ Además, conforme surge de las aseveraciones de las partes y de las testimoniales glosadas, a partir del año 2.008 el actor cumplió funciones en la Escuela N° 100 de la localidad de Gaiman; pero siempre como personal contratado por el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut. El personal directivo de dicha escuela informaba sus asistencias o inasistencias al Instituto demandado.----------

------ Es decir, que en el período de tiempo que duró su vínculo contractual con la accionada, desde el año 2.004 hasta el mes de agosto del año 2.008 el señor M. desempeñó sus funciones en el Instituto demandado, según lo indicado en la contestación de demanda de fs. 126. Y a partir de dicho mes hasta el 31 de diciembre de 2.016 realizó tareas en calidad de adscripto en la antes mencionada escuela.----------

------ V.- Sentado lo anterior, y pese a que la parte actora alega -al promover la acción-, que se encontraba revistando en la planta permanente del Instituto demandado, no encuentro acreditados sus dichos, pues no se ha acompañado acto administrativo alguno en tal sentido.----------

------ a. No puedo soslayar que la Administración pública en general posee la facultad de organizar su propia planta de personal, estableciendo como marco normativo general las condiciones de acceso al empleo, así como

los derechos y deberes que quienes la conforman. Allí también habitualmente se prevén las formas que deben inexcusablemente cumplirse para dar validez a las designaciones o nombramientos de los agentes públicos ingresantes.----------

------ El Superior Tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha abordado las principales características de la función o empleo público. Concretamente, se ha referido al modo en que ese se encuentra estructurado, a cuáles son sus elementos, como así también, a los derechos y obligaciones derivados del vínculo entre el Estado y sus agentes. Así, se ha explicado que ese "…régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración…". En ese marco, la Administración Pública posee potestad discrecional para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones… lo que constituye una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva. Ello así, porque todo el ordenamiento estatal, significa una empresa de esencia jurídica, hombres y mujeres, regímenes… todo lo aplica, lo dirige y lo ordena la normatividad, es decir el derecho. Todo esto se realiza dentro de un ordenamiento sistematizado, que se manifiesta y complementa por medio de la legalidad o del mal denominado "bloque" de legalidad. Y no es privativo de la Administración Pública el actuar de esta forma, sino de todo el sistema estatal […] La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad…" (STJ CH SD N° 02/SCA/00, 12/SROE/05, 20/SCA/15 y 23/SCA/19, entre muchas otras)…" (SD Nº 24/SCA/2020).----------

------ Agrego también que desde antiguos precedentes, se ha sostenido que "…la relación de empleo público se encuentra regulada, acotada, predeterminada, por un conjunto normativo -de nivel general o especial- que ha dado en nominarse unívocamente como "Estatuto". Caracterizado por una prodigalidad normativa que procura compendiar situaciones jurídicas diversas que la vinculación plantea, y responde a un esquema casi general: ingreso, condiciones, obligaciones, prohibiciones, derechos,

régimen disciplinario, recursos" (En SD N° 04/SCA/01, SD Nº 12/SROE/05, entre muchas, en las que seguí los conceptos de Bartolomé FIORINI, Derecho Administrativo, Tomo I, pág.787/792) (SD N° 05/SCA/19).----------

------ b. Concretamente en el caso de autos, el Estatuto Escalafón que rige para el personal del Instituto de Asistencia Social, aprobado por Resolución N° 076-IAS/97, establece, como principio general, que su regulación comprenderá a toda persona que en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, preste servicios en dicho organismo (art. 1). Y el art. 2 excluye expresamente del Estatuto, entre otros, a quienes presten servicios contratados (inc. c)), a los profesionales o técnicos cuyos servicios sean retribuidos en calidad de honorarios, Asesores en general, y otras formas de contratación que no impliquen relación de dependencia (inc. d)), al personal de CASINOS (inc. e)), etc.-

------ El artículo 11 inciso a) de dicha norma prevé el derecho a la estabilidad del personal del Instituto. Asimismo, el artículo 12, especifica los alcances de aquel, y señala que "…es el derecho del agente permanente a conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzado, entendiéndose por tal la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, las cualidades y características inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo permita. Este derecho se adquiere a partir del plazo previsto en el artículo 7 del presente estatuto…". Finalmente, del artículo 7 surge a su vez, un plazo de 6 meses durante el cual todo agente ingresante revistará con carácter transitorio previo a adquirir la definitividad de su designación.----------

------ c. Con lo reseñado y conforme indiqué al comienzo de mi voto, en aras de determinar si el actor revistaba en la planta permanente del personal del Instituto demandado, adquiere trascendental relevancia la demostración de la existencia de un acto de nombramiento o designación. Ello toda vez que este acto administrativo determina la ubicación estatutaria y, en consecuencia, delimita el régimen regulatorio del que derivan los derechos y obligaciones de las partes.----------

------ Ya el Cuerpo, en anterior conformación, había expresado la relevancia que se le dispensa, pues "…El acto administrativo que da comienzo a la relación de empleo es de decisiva importancia. La relación de empleo público es formal y exige la investidura del agente, siendo

necesario que se instaure por autoridad competente y con el contenido que le es propio…" (SD N° 04/SCA/05).----------

------ En el caso, el actor no ha demostrado la existencia del acto de nombramiento emanado de la autoridad competente, por lo que convalidar su pretensión de considerarse personal de planta permanente implicaría, lisa y llanamente, ir en contra de lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.----------

------ d. Mas sí puede sostenerse que ha quedado demostrado que el señor M. revistió efectivamente en la Planta temporaria del IAS, en función de los contratos celebrados, y a tenor de los propios actos administrativos emanados del demandado, como la Resolución Nº 356 PIAS/2006, de fecha 18 de mayo de 2.006, por la que se dispone abonarle un adicional por fallo de caja, especificándose en dicho acto que el señor M. revistaba en dicha planta.----------

------ Para merituar los alcances jurídicos de la denominada planta temporaria -en tanto no la encuentro específicamente reglamentada en el Estatuto del IAS-, debo consignar que por la Ley I Nº 74, se la distingue de la planta permanente, asignando distintos derechos a quienes se desempeñen en una u otra. ----------

------ Tal como dije en mi voto en la SD Nº 5/SCA/2.019, la mencionada Ley I Nº 74 estableció un capítulo especial dedicado a este plantel. En dicho Estatuto General de la Administración Pública Provincial, el grupo de agentes pertenecientes a la Planta Temporaria se encuentra fraccionado en personal mensualizado, de gabinete, contratados y jornalizados, quienes no gozan de iguales derechos que los del personal de la Planta Permanente. Y en esta, también difieren los del grupo con estabilidad y el personal sin estabilidad. Todo, conforme su artículo 11.-

------ Según indiqué allí, ha distinguido los derechos otorgados a uno y otro grupo de agentes: "... la mayor diferencia entre un régimen y otro radica, justamente, en que el personal temporario tiene un vínculo sujeto a plazo, mientras que el derecho a la estabilidad del personal de Planta Permanente consiste en la aptitud de perdurar durante toda la vida laboral..." (SD N°20/SCA/15).----------

------ Concluí en dicho precedente en que esas prerrogativas -estabilidad y reincorporación- no han sido establecidas para el personal de la Planta Temporaria (arts. 15, 17 y 72 de la Ley I N°74).----------

------ e. Explica claramente M. I. los alcances de la noción de estabilidad como tutela que merece el trabajador, y expone que "…La doctrina y la jurisprudencia -aunque no con criterios uniformes- han distinguido dos clases de estabilidad: la propia o absoluta y la impropia o relativa. La estabilidad absoluta, denominada también como "propia", se identifica con la conservación del empleo, el que no puede desaparecer sino por causas expresamente legales, ni ser reemplazado por una indemnización, dando derecho a la restitución al cargo si se decreta la ilegitimidad del acto de separación. La relativa o impropia sí puede ser sustituida por una indemnización. Bajo esta perspectiva, la previsión constitucional implica una protección patrimonial correlativa de la exigencia al Estado de que no remueva a sus funcionarios sino luego de comprobarse su falta de idoneidad, bajo pena de indemnizarlo. Es decir que mediante la reglamentación de este derecho puede separarse a los empleados públicos de sus cargos transformando esa garantía en un derecho indemnizatorio…".----------

------ Y en referencia a los fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la expresa que "… el caso "M." (…) marcó una nueva etapa en la evolución de aquella garantía, al interpretarse el artículo 14 bis en un contexto de internacionalización de los derechos humanos. La estabilidad entonces se vinculó a la dignidad del hombre y al sentido del trabajo humano, con apoyo en los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las declaraciones y convenciones de derechos humanos…".----------

------ Añade que "…Con la decisión del máximo tribunal de justicia en "R., J. L. c/ Estado Nacional (Min. de Defensa. A. R. A.) s/ Indemnización por despido" (…) se agregan nuevos elementos (los originariamente expresados por los jueces Highton y Maqueda en "M.") en cuanto al alcance de la estabilidad para que ella pueda ser invocada: 1) el cargo debía estar incluido en el presupuesto como de régimen de carrera; 2) debían haberse cumplido los requisitos y medios de selección del régimen legal de empleo (en el caso, la ley 25.164); 3) el agente debía haber gozado de permanencia con anterioridad…"(M. M. I., "Las políticas públicas y el empleo público frente a la directriz constitucional". Cita: RC D 1207/2014, Tomo: 2012 1 Empleo público - I. Revista de Derecho Público).----------

------ f. En el caso de autos, al tratarse de una vinculación enmarcada genéricamente en la Planta Temporaria del Instituto demandado, con suscripción de continuos contratos a término, y sin que exista previsión

legal de estabilidad, entiendo que no puede reconocerse a favor del actor el amparo de tal derecho.----------

------ No conmueve el razonamiento expuesto que la actora invoque la aplicación de las leyes I Nº 246 y I Nº 354, ni el Decreto Nº 1335/07, pues a más de no encontrarse en alguna de las situaciones jurídicas abrazadas por dichas normativas, tampoco puede predicarse que el mero transcurso del tiempo pudiera ocasionar el resultado pretendido por M..----------

------ Ello es así, ya que la Ley I Nº 246 es aplicable al personal que revistiera en Planta Temporaria, como mensualizado, durante cinco años continuos, situación de revista que no fue acreditada por quien acciona.--

------ Y en la Ley I Nº 354 se señaló que no se permitía la celebración de contratos de locación de obra a partir de su sanción, pudiendo las nuevas incorporaciones de personal realizarse a través de la Planta de Personal Transitorio creada por la Ley I Nº 341. Luego, el Decreto Nº 1335/07, que reglamenta la última de las mencionadas, estableció, entre otras disposiciones, que el Titular de cada Jurisdicción determinará cuáles son los contratos que se encuentran comprendidos en el artículo 2 de la Ley que serán reemplazados, realizará el análisis sobre el objeto del mismo cualquiera sea la denominación otorgada, y evaluará el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normativa vigente (art. 2 del Decreto).----------

------ Surge de ello, sin lugar a dudas, que la normativa invocada ni siquiera es automáticamente aplicable -como postula el actor-, ya que la Administración pública local debe proceder a realizar las gestiones administrativas necesarias para llevar adelante la transferencia instada. En ello, hay que decirlo, campea un margen de discrecionalidad, en tanto le corresponde al Titular de cada Jurisdicción evaluar los contratos abarcados por la normativa, así como que debe preverse, en forma prioritaria, la respectiva asignación presupuestaria que implica la mentada trasferencia. Ello implica, nuevamente, la necesidad del dictado de un acto administrativo por el que se plasme el ingreso en la planta de personal pertinente, con el subsiguiente nacimiento de los derechos y obligaciones respectivos.----------

------ Tampoco adquiere relevancia el certificado de trabajo expedido por las autoridades del Instituto de Asistencia Social, en el que se indica que el actor reviste en la planta permanente, pues esta circunstancia no ha sido corroborada con la prueba aportada. Digo esto, con independencia de

advertir a las estructuras administrativas de dicha organización que previamente a la expedición de un documento de esta naturaleza, deben verificar en forma exhaustiva las condiciones que serán certificadas, dadas las responsabilidades que de ello derivan.----------

------ g. Por ello, y en tanto queda plenamente expuesto que el señor M. no reunió ninguna de las condiciones para invocar la estabilidad, concluyo en que la pretensión en análisis no puede ser admitida. Por consiguiente, propongo al Acuerdo el rechazo de la pretensión de nulidad de los actos administrativos atacados y de la solicitud de reincorporación al cargo nivel 8, técnico administrativo, grupo "D", clase IV, de "Planta Permanente". Como correlato de ello, entiendo que es improcedente ingresar en el análisis de la indemnización por daños y perjuicios reclamada por este concepto. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ VI.- Ahora bien, el rechazo de la pretensión principal me conduce a ingresar en el estudio de la impetrada en forma subsidiaria. Me refiero a la pretensión de que se considere la existencia de una desviación de poder y se condene a la demandada a abonar al actor una indemnización por despido arbitrario.----------
------ Ha quedado demostrado que el vínculo jurídico del actor con la accionada contempló como objeto la realización de tareas similares a las efectuadas por el personal del Instituto, y la forma en que se procedió a abonar su retribución también se asemeja a los conceptos que habitualmente perciben quienes laboran como personal de planta permanente. Debo señalar que esas características, por sí solas, no habilitan a considerar la existencia de una relación encubierta con carácter permanente.----------

------ Pero en el caso particular del señor M., tengo en claro que se ha avanzado un paso más, pues se le asignaron tareas como personal "adscripto" en otro Organismo distinto a aquel con el que formalizó la contratación, al desempeñarse durante ocho años, desde el año 2.008 al año 2.016 en la Escuela Nº 100 de la localidad de Gaiman, dependiente del Ministerio de Educación de la provincia. Eso es lo que se ha acreditado y las propias partes han estado contestes en ello. Mas a la par advierto que existieron distintos actos administrativos dictados por el Instituto para disponer la nueva contratación por un período de seis meses -aunque se identifican en días-, en los que se hace expresa mención a la necesidad de personal de distintas áreas del Organismo (conforme sus Vistos) y a la existencia de personas que venían desempeñándose en Sede Central de ese Instituto o en sus Delegaciones Zonales que cumplieron

satisfactoriamente las tareas encomendadas, y que por ello era necesario proceder a la suscripción de nuevos contratos (ver en este sentido las Resoluciones Nº 0433-IAS/2014, 0667-IAS/2012, 011-IAS/2011, 1069-IAS/2008, entre otras; todas agregadas en la copia del Legajo personal acompañadas por la demandada, sin foliar).----------

------ Con fundamento en tales resoluciones se concretaron las sucesivas contrataciones del actor. Aunque ciertamente que esta forma de actuar dista mucho de las razones que puedan justificar acudir a la modalidad de la contratación, de neto carácter excepcional y básicamente para satisfacer las necesidades específicas del Organismo contratante, pese a que se invocara la necesidad de personal para justificar cada nueva contratación.-

------ Como puede advertirse, no se trata aquí de un supuesto de realización de actividad específica para el Organismo que contrató sucesivamente al señor M., sino que sobresale la acreditación de una hipótesis excepcional, como lo es el prolongado período de tiempo por el que se concretaron dichas contrataciones para la realización de tareas fuera del ámbito del propio Instituto contratante. Así lo entiendo puesto que si aquellas necesidades que mediaron en la primigenia contratación del actor dejaron de justificar ese vínculo jurídico en determinado lapso de tiempo, el demandado, finalizado el respectivo período contractual, debió evitar continuar suscribiendo nuevas contrataciones. Sin embargo no lo hizo así, y renovó los contratos permitiendo que M. trabajara durante ocho años para la Escuela Nº 100 de la localidad de Gaiman.----------

------ Considero por ello que en autos se ha logrado acreditar el invocado desvío de poder, ya que el Instituto demandado recurrió a la modalidad de contratación de servicios para extender el vínculo inicial con el actor, pese a que este no cumplió, por el extenso período de tiempo señalado, tarea alguna para ese Organismo. Por ello, si la contratación del señor M. pudo encontrarse primigeniamente habilitada en atención a razones de necesidad de propio Instituto, imposibles de cumplir a través de su propio personal, aquella finalidad quedó trastocada con las sucesivas contrataciones para prestar servicios en otro organismo (la escuela en la que estuvo adscripto). Lo expuesto me lleva a descartar cualquier argumento relativo a la excepcionalidad en sus labores, con lo que cabe concluir que la demandada se ha valido de esta figura jurídica para enmascarar o disimular una vinculación de carácter permanente.----------

------ Cabe entender que la accionada utilizó herramientas legales previstas exclusivamente para atender casos específicos y de excepción

en el ámbito de la Administración Pública, modificando el fin para el que aquellas se han previsto. A la par, su conducta indujo al propio actor a albergar una legítima expectativa de permanencia en el vínculo desarrollado entre las partes.----------

------ En la SD N°109/SCA/17 expresé que "… la desviación o exceso de poder se configura cuando el funcionario ejerce una facultad o una competencia más allá de la medida. El exceso se da en el uso de los poderes conferidos para una función determinada, cuando se ejerce fuera de los límites de esta...". Se considera una falta grave, pues infringe el ordenamiento jurídico afectando un interés público concreto, el funcionario que se desvía de un fin que justifica el ejercicio mismo de determinada potestad pública, por motivos distintos de aquellos para los cuales le fue otorgada.----------

------ Por lo expuesto, juzgo que no es posible en el caso de autos dar por finalizado el vínculo jurídico que existió entre ambos en virtud de haberse operado el plazo del último de los contratos celebrados, sin cumplir con las obligaciones legales derivadas de dicha relación. Esta situación habilita al actor a requerir el amparo de la normas de protección del empleo, cuya raíz se encuentra en lo previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (confr. Jurisprudencia de nuestra CSJN).---------

------ Por ende, considero suficientemente justificada la obligación de indemnizar al actor por despido arbitrario, en base a la norma constitucional, de la que conforme lo que vengo diciendo, no puede quedar al margen el Instituto demandado.----------

------ Arribados a este punto, una prevención merece realizarse, ya que, como bien ha advertido el propio Máximo Tribunal en el fallo que seguidamente citaré, no se trata en el presente del cuestionamiento del régimen instituido para este tipo de contrataciones, sino de la procedencia de la acción en mérito a haberse comprobado una conducta contraria a la finalidad de la norma habilitante, lo que justifica que se ordene su reparación.----------

------ El criterio que sostengo es concordante con el plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "R., J. L. c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa - ARA) s/ indemnización por despido". Dijo allí "…Que este conjunto de circunstancias fácticas (…) permiten concluir que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para

casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado…".----------

------ Y en consecuencia, sostuvo "…Que, en tales condiciones, el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en R. una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el "despido arbitrario"…".----------

------ Por lo hasta aquí indicado, propongo al Acuerdo hacer lugar a la pretensión subsidiaria de indemnización por despido.----------

------ En cuanto al monto de la indemnización, estimo que debe indagarse en el ámbito del derecho público y administrativo local, a fin de establecer parámetros apropiados para su utilización por analogía. ----------

------ En este sentido, a falta de previsión expresa, considero apropiado el criterio indicado por la actora, en cuanto a adoptar la normativa establecida en el art. 27 apartado 2º de la Ley I Nº 74 como indemnización para el supuesto de supresión del cargo. Por ello, propongo establecerla en la suma de doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta pesos con noventa y cuatro centavos ($ 251.970,94.), con más intereses conforme la Tasa Activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut SA., a computarse desde el 01 de marzo de 2016 y hasta su efectivo pago.-----

------ VII. Reclama también el actor, a resultas de esta pretensión que considero admisible, que se lo indemnice por el daño moral que alega haber sufrido a consecuencia de la interrupción del vínculo jurídico que enarboló como puntapié de la obligación de reparar, que considera se encuentra en cabeza de la demandada. Los justiprecia en la suma de ciento cincuenta mil pesos $ (150.000).----------

------ Como dije recientemente en la SD Nº 01/SCA/2019, el daño moral es definido como "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial; una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, es claro que el mismo atiende a las consecuencias que produce la acción del responsable, con virtualidad de provocar semejante resultado... Debe reunir ciertos requisitos para ser

resarcible; cierto, personal, consecuencia de la lesión a un simple interés no-patrimonial jurídicamente protegido...". "...La certeza del daño moral existe, cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, en un razonable juicio de valoración...". Para determinar la existencia del daño moral "...el magistrado debe valorar, en función de las circunstancias del caso, la existencia cualitativa y cuantitativa del perjuicio y su demostración..." (SD N° 02/SCA/04) (mi voto en S.D. N° 116/SCA/17).-

------ Señalé entonces que no cualquier minoración en el espíritu de quien acciona ha de merecer el amparo judicial, sino que es necesario acreditar la existencia de los sufrimientos padecidos. Además, y lo considero trascendente en autos, para establecer la existencia del alegado daño moral han de tenerse presente las circunstancias particulares del caso.----

------ Entonces, y en particular, he de merituar que en los presentes autos se trata de una vinculación jurídica en la que, a pesar de que el actor albergó la creencia de su estabilidad, no le será reconocida tal protección legal.----------

------- El amparo jurisdiccional que ha venido a reclamar se encuentra suficientemente satisfecho con la indemnización acordada como consecuencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y cualquier otra pretensión indemnizatoria debe ser derivación concreta del daño debidamente acreditado.----------

------ Ello no es lo que ha ocurrido en autos, pues quien acciona no ha satisfecho esa carga probatoria, ya que no produjo ninguna que se corresponda con el ítem del daño moral. Por lo tanto, habrá de cargar con las consecuencias de su conducta procesal.----------

------ Recuerdo aquí que en la citada SD Nº 01/SCA/2019 expuse "...en general, la condena indemnizatoria ha de depender de la suficiente alegación que del perjuicio formule el reclamante (...) como de la prueba que lo corrobore, sumado a ello la prudente valoración judicial fundada en las particulares circunstancias de la controversia y en la sana crítica (art. 163 inc. 5° CPCC- en el art. 165 inc. 5° CPCC Chubut). Es que, más allá de la innegable dinamicidad con que en el proceso se distribuyen las cargas probatorias, se encuentra subsistente el criterio orientador que exige la prueba del daño -en el que se comprende al daño moral, dado su carácter resarcitorio y no punitivo- a quien lo alega...".----------

------ Por lo indicado, juzgo que este rubro no puede prosperar, por lo que propongo al Acuerdo su rechazo. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la misma cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo: ---------

------ 1. Los límites de la cuestión debatida en autos han sido suficientemente reseñados por el Ministro que me precede en el voto, tanto con relación a los hechos como al derecho implicado, lo que me exime de efectuar reiteraciones innecesarias. Me atendré entonces, a señalar específicamente aquellos aspectos que considere relevantes para sustentar mi voto.----------

------ 2. Comenzaré por señalar que la cuestión que llega para consideración de este Superior Tribunal de Justicia, se encuentra integrada por tres pretensiones que componen el objeto de la demanda interpuesta por el señor M. contra el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut. En su libelo, el actor solicita la declaración de nulidad de los actos administrativos comunicados mediante cartas documento -identificadas como CD X. y CD X.- así como de la Resolución N° 256-IAS/2.017. Requiere asimismo y como consecuencia de lo anterior, su reincorporación al cargo nivel 8, técnico administrativo, grupo “D”, clase IV, “de Planta Permanente” del mencionado organismo; y finalmente, una indemnización por daños y perjuicios. Como petición subsidiaria, para el caso de no ser acogidas las anteriores, pretende que se condene a la parte contraria al pago de una indemnización en favor suyo, por despido arbitrario.----------

------ El demandado, por su parte, se presentó ante estos Estrados, afirmó que las decisiones administrativas que el actor pretende impugnar resultan ajustadas a derecho y, manifestó que el vínculo que había tenido con el accionante finalizó al operar el plazo contenido en la cláusula tercera del último contrato de locación de servicios celebrado con aquel. Resaltó además, que el señor M. no fue nombrado en ningún momento en la planta permanente del Instituto, ya que no se dictó el acto administrativo que es requisito necesario para tal designación.----------

------ 3. Dicho esto, concuerdo con las precisiones brindadas por el Dr. Vivas respecto de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción para cuya evaluación hemos sido convocados.----------

------ A la clara descripción efectuada por el Ministro que me precede en el voto, añadiré que es doctrina sentada de este Cuerpo que este tipo de acción tiene lugar cuando "...se solicita del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien en su caso, atendiendo a una demanda de indemnización. La acción de plena jurisdicción procede cuando invocándose agravio a un derecho subjetivo, se persigue la anulación de algunos de los actos impugnables, el consiguiente restablecimiento del derecho que se dice agraviado y la reparación del daño ocasionado. En el conocimiento de esta acción el juez tiene jurisdicción plena. La decisión final tiene un campo de acción amplio... para dar satisfacción al derecho subjetivo vulnerado: puede anular el acto y resarcir los daños y perjuicios" (Cfr. Sentencias Definitivas N° 05/SCA/07, 05/SCA/12, 23/SCA/19, entre otras).----------

------ En tal entendimiento, habré de constatar la legitimidad de los actos de la Administración cuya nulidad pretende el accionante; y para el caso de prosperar dicha pretensión, corresponderá efectuar la correspondiente evaluación acerca de la procedencia del pedido resarcitorio articulado.----

------ 4. Ahora bien, la primera tarea que me presenta este análisis será la de determinar si el vínculo jurídico catalogado por el actor como relación de empleo público, revistió realmente dicha calidad. A esos fines, haré mérito del material probatorio rendido en autos.----------

------ De la prueba documental que tengo a la vista (Legajo Personal del accionante), leo que el señor M. inició su vínculo con el Instituto de Asistencia Social Provincial a través de la vía contractual. Concretamente, la relación se originó en resoluciones dictadas por la autoridad máxima de dicho Organismo del Estado, y se formalizó por medio de la celebración de contratos de locación; los que al principio fueron denominados de obra y, luego, de servicios.----------

---- En este punto, subrayaré que el vínculo jurídico del actor con el IAS se inició en el mes de enero de 2.004 y se extendió hasta diciembre de 2.016; siempre ligado a través de contratos suscriptos de manera sucesiva cada seis meses, aproximadamente. Aclaro que durante el año 2.004 se suscribieron bajo la modalidad de locación de obra.----------

------ Noto que a lo largo de su derrotero como personal contratado, accedió a licencias anuales por vacaciones, percibió en sus haberes asignaciones familiares, así como adicionales por antigüedad, presentismo

y zona; y realizó a su vez, aportes en concepto de jubilación, seguros y obra social (cfr. recibos de haberes en formato digital que obran adjuntos a los presentes actuados). Todo ello según las cláusulas contractuales establecidas en los contratos suscriptos desde el año 2.005 y hasta el año 2.016.----------

------ Cabe adunar que el actor fue beneficiario, entre mayo de 2.006 y abril de 2.008, de un adicional por fallo de caja a raíz de su desempeño al frente de la caja registradora de la Confitería ubicada en la Sala de Bingo de la ciudad de Trelew.----------

------ En relación con las afirmaciones que realiza el actor respecto de haber formado parte de la Planta Permanente de personal del organismo demandado, sólo figura en la documentación adjunta el certificado de trabajo de la hoja 60 del expediente, suscripto por la Gerente de Contabilidad y Finanzas a cargo de la Gerencia General del Instituto de Asistencia Social; en el que se dice que el señor M. prestaba servicios en el Instituto demandado desde el día 3 de enero de 2.005 y que, al tiempo de su confección, revistaba en “Planta Permanente - Nivel - 8 - Técnico Administrativo - Grupo “D” Clase IV”.----------

------ Las referidas constancias documentales, se complementan a su vez, con las declaraciones rendidas por los testigos ofrecidos por la parte accionante, las que junto con sus respectivos interrogatorios, lucen agregadas en las hojas 217/220 y vta. y 224/231.----------

------ De los dichos vertidos por los deponentes, minuciosamente analizados por el Dr. Vivas, se desprende, entre otras cosas, que el accionante comenzó a desempeñar sus labores en la escuela N° 100 de la localidad de Gaiman a partir del año 2.008; bajo la modalidad de adscripción, sin modificar su situación de personal contratado por el Instituto demandado.----------

----- Asimismo, los testigos dan cuenta de la existencia de una relación de subordinación de parte del señor M. hacia sus superiores jerárquicos de la Gerencia de Juegos del Bingo de Trelew, durante el período en que éste cumplió funciones en dicha área; y luego hacia los directivos de la citada institución educativa (conforme surge de las declaraciones testimoniales brindadas por la señora M. L. B. y por el señor J. M. Ñ. (hojas 227/228 y vta. y 230/231).----------

------ Las personas que depusieron, describen tareas de diversa índole realizadas por el actor a lo largo de sus años como contratado por el Instituto, en los diferentes lugares donde se desempeñó. Por caso, en la escuela de la localidad de Gaiman verificaba la inasistencia de los niños, llevaba registros, hacía firmar las notas y realizaba las compras para dicha institución educativa.----------

------ 5. En tren de valorar la prueba, encuentro acreditada la existencia de una prolongada vinculación entre las partes, de la que puede prodigarse que se desarrolló con claras similitudes a las desempeñadas por el personal de la propia planta permanente de la demandada. Además, recalco que siendo contratado, el actor fue asignado, como "adscripto" a cumplir funciones en la localidad de Gaiman, en la Escuela Nº 100.------

------ Empero, no advierto entre las constancias adunadas a la causa, documentación alguna que corrobore lo expresado por el accionante, relacionado con su designación en la Planta Permanente del Instituto demandado.----------

------ 5.a. Es de recordar que, como se dijo en la SD Nº 01/SCA/16 "…otros pronunciamientos de esta Sala en anterior composición aludieron extensamente a la relación emergente entre el Estado y sus agentes, definieron que pertenecen en la clásica clasificación de potestades estaduales a las regladas, más allá de las teorías que indican que aún en el marco reglado existe cierta discrecionalidad. Pero ese carácter reglado está dado por la presencia de los Estatutos, que norman la relación y, en consonancia con la Constitución, determinan las condiciones de ingreso, para dar paso después a los derechos y obligaciones emergentes de la relación jurídica iniciada con la designación o el nombramiento…" (SD N° 01/SCA/16).----------

------ A su vez, en cuanto al marco normativo aplicable al presente caso, el Estatuto Escalafón para el personal del Instituto de Asistencia Social, aprobado por la Resolución N° 76-IAS/97, a más de prescribir que se aplica a quienes se desempeñan en el organismo por ser nombrados por autoridad competente (art. 1) , expresamente excluye de su aplicación, en su art. 2, a los miembros del Directorio, el Gerente General y los Auditores Internos permanentes, Clase A y B; a los contratados; a los profesionales o técnicos cuyos servicios sean retribuidos en calidad de Asesores en general; y otras formas de contratación que no impliquen relación de.-----

------ El artículo 11 de ese Estatuto establece los derechos que poseen los empleados pertenecientes al Instituto, enunciándolos en distintos incisos. Pero en la parte final de dicho artículo se estipula que para aquellos que no revisten en carácter definitivo no rigen los incisos a) “estabilidad”, d) “derecho a la carrera”, e) “capacitación”, l) “jubilación o retiro”, y ll) “becas”.----------

----- 5.b. Por ello, es fundamental tener presente la importancia que reviste el acto de nombramiento de un agente, a la hora de considerarlo como integrante efectivo de la Planta Permanente de Personal de la Administración Pública. La existencia o no de tal designación, brinda la posibilidad de determinar si el administrado se encuentra alcanzado por las reglas previstas por el estatuto que regula la actividad del personal del organismo; y, en su caso, permitirá precisar además, la ubicación que dicho agente ocupa dentro del escalafón.----------

------ Consecuentemente, y tal como lo señalé antes, si bien el actor ha logrado acreditar en autos una prologada vinculación contractual con el Instituto, no ha triunfado en su intento de probar su nombramiento en la Planta Permanente de ese organismo, pues no ha acompañado el acto del respectivo nombramiento.----------

------ En este punto, no es ocioso recordar que, además del respectivo acto formal de nombramiento, se requiere contar con la paralela asignación presupuestaria para el cargo que se pretenda cubrir. Circunstancia que tampoco se encuentra satisfecha ni acreditada en autos.----------

------ 5.c. Añadiré además, que es a todas luces insuficiente, a los fines de demostrar que el accionante integraba la Planta Permanente, el hecho de que haya sido consignado en un certificado de trabajo que éste pertenecía a dicha planta. Como se dijo, en esta instancia jurisdiccional resulta excluyente constatar la existencia del acto formal de nombramiento. Lo que no es factible suplir con una mera constancia que ha certificado una situación que, de haberse cotejado en debida forma, no habría sido confeccionada en tal sentido. Ello, en consonancia con lo dicho en relación a que las probanzas rendidas no resultan suficientes como para investir de relevancia a dicho documento.----------

------ Entonces se advierte que su pretensión de ser considerado como personal de la planta permanente no se concibe más que como una intención personal de quien acciona, sin soporte legalmente hábil para sustentarlo, por lo que ha de ser desestimada.----------

------ 6. Descartada la relación de empleo público en la planta permanente del Organismo, a la luz de los sucesivos contratos y de las respectivas Resoluciones que los autorizaban, puedo concluir, en coincidencia con el Ministro que me ha precedido en el análisis, en que el Sr. M. revistaba en la Planta Temporaria del IAS.----------

------ Asimismo, como también sostuvo mi Colega prevotante, al no haber merecido dicha planta temporaria, una regulación concreta por parte del Estatuto Escalafón del IAS (aprobado por medio de la Resolución N° 076-IAS/97), debo necesariamente recalar en las previsiones de la Ley I N° 74 a los fines de merituar qué derechos le asisten al administrado.----------

------- Surge del análisis de estas normas que el derecho a la estabilidad resulta ser privativo de los empleados que integran la Planta Permanente. De tal suerte que aun cuando el actor hubiera podido demostrar que se encontraba incluido en algunas de las otras leyes que cita para avalar su postura (Ley I N° 246 y I Nº 354) de ninguna forma le accedería el derecho a la estabilidad, porque legislativamente no ha sido así contemplado.------

------ Así lo entendí en un pronunciamiento en el que quien accionaba pertenecía a la Planta Transitoria, pese a lo cual señalé que "…el vínculo entre el actor y la accionada siempre fue inestable y provisorio. La expectativa de que pudiera continuar en aquella planta no genera una obligación para su empleadora de reinstalarlo en su cargo. Carece de causa esta pretensión…" (mi voto en SD N° 20/SCA/15).----------

------ Es preciso que aclare que me refiero aquí al supuesto hipotético en que el actor hubiera demostrado que se encontraba incluido en algunos de los supuestos contemplados por las normas mencionadas, pues, tal como indicó el Ministro que me precediera en el voto y he coincido antes-, cualquier ubicación en la planta de personal del Organismo requiere de un acto expreso de designación. Estas acreditaciones no se han producido en autos.----------

------ Por ello concluyo, en consonancia con la solución propuesta por el Colega que me ha precedido en el orden de votación, que la pretensión de reincorporación no puede ser acogida; por lo que corresponde el rechazo del pedido de nulidad articulado por el actor, lo que torna a su vez, improcedente el tratamiento de la indemnización de daños y perjuicios que pretendida por el actor en tal sentido. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 7. Habiendo dado respuesta a las pretensiones precedentes, habré de avocarme de manera inmediata a las restantes formuladas -de modo subsidiario- por el actor en su demanda. Esto es, la presunta configuración de desviación de poder en la conducta del demandado, y la indemnización a que aspira el accionante en concepto de despido arbitrario.----------

------ Este Cuerpo ya ha tenido oportunidad de referirse al vicio que el accionante le endilga a la contraria, por lo que considero pertinente efectuar un breve repaso de lo dicho en aquel momento; y para ello evocaré las palabras expuestas por ex Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, Dr. M. Ángel Donnet, en la SD N° 109/SCA/17.----------

------ En su voto, el ex Colega se introdujo en la cuestión advirtiendo que "…cabe recordar que las competencias administrativas son otorgadas por el ordenamiento jurídico con miras a un fin específico, de interés público. Y también, que el fin debe conformarse siempre a este último. Con mayor precisión, ajustarse al interés público particularmente contemplado por el legislador o la autoridad reguladora, quien en razón de él, ha conferido poderes al administrador. Entonces, los actos administrativos deben estar acordes con esa finalidad específica; con una finalidad honesta, verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta de la correspondiente al acto administrativo, según su causa y objeto o contenido…".----------

------ Para luego concluir en que "…si no existe aquel sometimiento al fin, si se desvía un poder legal del fin para el que fue instituido y se lo hace servir a otros propósitos para los cuales no estaba determinado, habrá una desviación de poder, que viciará al acto administrativo, configurando una ilegitimidad por violación del fin querido por la norma. El elemento finalidad resulta de las normas que otorgan las competencias del órgano emisor del acto administrativo. Cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por el sistema, su conducta es solo por ello antijurídica: no estaba autorizado para usar el poder de las normas sino con la finalidad prevista en ellas. (Pérez Cortés, con citas de Agustín Gordillo, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández)..." ("Acto administrativo y reglamento", recopilación de las conferencias de las Jornadas sobre acto administrativo y reglamento de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, año 2.001, pág. 93).----------

------ Sin embargo aclaró que "…no es menester, que una norma requiera expresamente esa correlación entre la finalidad del acto administrativo y el interés público (como advierte M. S. Marienhoff, T° II, pág. 343/344,

en su “Tratado de Derecho Administrativo”, edición año 1981); ya que el apartarse del fin, ciega la fuente de legitimidad del obrar…”.----------

------ Y sentenció “…Entonces, habrá desviación de poder siempre que el órgano estatal se sirva de su potestad para fines distintos, sean ellos personales del agente, de terceros o de la propia Administración (http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroii/capitulo7.pdf) (…) La jurisprudencia ha entendido que “...La desviación de poder aparece particularizada fundamentalmente por trasuntar un contenido o elemento subjetivo, psicológico, caracterizado por la voluntad -generalmente encubierta o disimulada- de lograr determinado fin...” (CNAC Adm. Fed., en “Juárez Agustín E. c/ Mº de Trabajo s/ proceso de conocimiento, del 06/10/1998, publicado en SAIJ FA98100751)…”.----------

------ Ahora bien, a los fines de determinar concretamente si en el sub judice se ha configurado el mencionado desvío de poder, me resulta ineludible hacer referencia a una parte de la prueba producida, que he valorado previamente.----------

------ De estas constancias destaco principalmente, que se encuentra acreditado que durante gran parte del tiempo que duró el vínculo del actor con el Instituto de Asistencia Social de la provincia, aquel cumplió funciones como “adscripto” en la Escuela N° 100 de la localidad de Gaiman. Se ha constatado aquí que el señor M. desempeñó labores en tal carácter a lo largo de ocho de los doce años en que mantuvo vinculación con el IAS.----------

------ En simultáneo, advierto que surge de las numerosas resoluciones que dispusieron las sucesivas contrataciones del señor M., que existía una necesidad de personal en el organismo contratante; así como también, que resultaba imperioso prolongar el vínculo con agentes que venían cumpliendo sus tareas de manera correcta, mediante la celebración de nuevos contratos.----------

------ Dicho ello, si parto de la base de considerar por un lado, que el organismo demandado exteriorizó por medio de actos administrativos, en más de una oportunidad, que precisaba contar con mayor cantidad de personal para la realización de tareas en las diferentes áreas que lo componen, y suscribió contratos en tal sentido, la posterior adscripción del actor para desempeñarse en una escuela bajo la órbita del Ministerio de Educación, implicó una desviación de lo dispuesto mediante las resoluciones dictadas.----------

------ Por otro lado, en mérito al argumento invocado por el IAS, respecto de la conveniencia de continuar contando con los servicios de agentes que se desempeñaban allí con anterioridad, cuyo desenvolvimiento resultaba satisfactorio, me encuentro ante idéntica incongruencia. Ello por cuanto, en el caso particular de M., las labores que llevó a cabo en sus últimos ocho años, tuvieron lugar en la Escuela N° 100 de Gaiman y no en la órbita del organismo contratante.----------

------ A mayor abundamiento, considero necesario hacer la salvedad, en plena consonancia con mi Colega prevotante, de que no se trata aquí de un mero transcurso del tiempo con renovaciones contractuales, pues esa atribución legal para la Administración no se encuentra en crisis en esta parte de mi análisis. Es que no me expido respecto al régimen específico propio de las contrataciones del estilo, sino que formulo una evaluación de un proceder de la Administración que resulta contrario a la finalidad prevista para esos instrumentos, y que a la vez, pudo llevar convicción al accionante sobre la permanencia de la relación.----------

------ En razón de lo expuesto, juzgo que se ha configurado una desviación de poder en el accionar desplegado por el Instituto demandado. Ello pues en el caso se ha recurrido a la suscripción sucesiva de contratos de locación de servicios, previstos por la normativa vigente para hacer frente a necesidades específicas de personal para la realización de tareas determinadas, bajo la órbita del organismo que así lo dispuso; pero se ha verificado que aquéllas no fueron satisfechas, sino que directamente se adscribió al señor M. para la realización de funciones totalmente distintas en otro Organismo. Con ello surge evidente que se ha desvirtuado la finalidad de la norma habilitante.----------

------ Como consecuencia de la modalidad contractual adoptada por la parte demandada el actor quedó sin cobertura ante el distracto unilateral del vínculo, circunstancia que, a la luz de la jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, amerita ser amparada por la protección del despido arbitrario el art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------ Así lo ha sostenido el Máximo Tribunal Federal, que se ha pronunciado a favor de otorgar un resarcimiento a aquellos agentes contratados que, en virtud de las circunstancias del caso, pudieron haber generado una legítima expectativa de permanencia en su trabajo,

conforme la protección que les confiere la garantía prevista en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional (“R., J. L. c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa - ARA) s/ indemnización por despido”, 2.010; "Barbat, Cecilia c/ Universidad de Buenos Aires s/ despido”, 2.012; entre otros).----------

------ 8. A efectos de establecer la indemnización que por tal concepto admito, cabe aclarar que no existe en el ordenamiento una normativa específica que resulte de aplicación al presente caso. Situación que me obliga a acudir a las normas locales que regulan escenarios similares al que aquí se plantea, y encontrar allí la solución apropiada, por medio de la analogía.----------

------ En este sentido, y de conformidad con la propuesta realizada por el Dr. Vivas en su voto, encuentro pertinente subsumir el planteo resarcitorio en los términos del artículo 27 apartado 2º de la Ley I Nº 74. Vale aclarar que este precepto, contenido en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, resulta ser el criterio indicado por la actora en su libelo de apertura; y consagra la indemnización para el caso de supresión del cargo, previendo a su vez, las respectivas escalas para el cálculo de aquella.----------

------ Coincido en que, en base a los parámetros de cálculo descriptos, corresponde que el monto a percibir por el actor sea estipulado en DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 251.970,94), con más intereses conforme la tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA., que se computarán desde el mes de marzo de 2016 y hasta su efectivo pago. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 9. En el último peldaño del análisis, corresponde atender al rubro de daño moral que el actor incluye como parte de su petición indemnizatoria, y cuyo importe considera que alcanza la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000). Arguye como fundamentos que avalen la procedencia de dicho ítem, la desorientación y los padecimientos económicos que sufrió a raíz de la ruptura de la relación jurídica que lo unía con el demandado, por exclusiva voluntad de este último.----------

------- Sabido es que la acreditación del daño moral debe ser realizada de manera concreta y evaluada de manera estricta por el Juzgador, sin ser factible, en principio, su simple presunción. ----------

------ En autos, el accionante ha venido a reclamar este rubro mas no ha aportado material probatorio que permita corroborar a este Superior Tribunal de Justicia el menoscabo que dice haber sufrido. No demostró de manera concreta y certera que haya padecido una lesión de un interés no patrimonial; así como tampoco, una modificación disvaliosa del espíritu ni del desenvolvimiento de su capacidad de entender.----------

------ Recordaré que en anteriores fallos dictados por este Cuerpo, se ha puesto de manifiesto que el cese ilegítimo en el empleo no es equivalente a aquellos supuestos en que la prueba del daño moral surge directamente de los hechos o por el sólo motivo de haberse configurado la conducta ilegítima. Ello, claro está, como regla general que puede admitir ciertas excepciones atendiendo a la forma de pedir y el análisis de las circunstancias particulares de la causa; las que no se dan en el sub judice.-

------ En la SD N° 116/SCA/17 se dijo que en general, la condena indemnizatoria habrá de depender de la suficiente alegación que del perjuicio formule el reclamante, como de la prueba que lo corrobore. Sumando a ello la prudente valoración judicial, fundada en las particulares circunstancias de la controversia y en la sana crítica.----------

------ Se puntualizó allí, y coincido en ello, que aún ante la existencia de un cese ilegítimo de una relación de empleo público, la acción antijurídica no dará curso seguidamente a la indemnización por daño moral, aunque se aclaró "…Ello, sin ánimo de excluir que, según las circunstancias del actuar antijurídico de la Administración, en algún caso sea razonable inducir y predicar, así como tener por determinada, una lesión extra patrimonial indemnizable que se acumule al resarcimiento del daño material…".----------

------- Básicamente, en estos autos no encuentro configurada ninguna hipótesis que me permita apartarme del principio señalado de la obligación de acreditar el daño sufrido en cabeza del actor, mas si tengo presente que el señor M. **suscribía los contratos cuyas estipulaciones indicaban el plazo de duración**. Por consiguiente, no es inocua la disquisición sobre el modo en que finalizara el vínculo entre actora y demandada, lo que me lleva a la convicción de que debió demostrarse la gravitación o incidencia en el aspecto subjetivo del reclamante para merecer su reparación.----------

------ Pero como dije  no es esta la situación de autos, ya que de la no continuidad de la relación entablada entre quien acciona y el Instituto de Asistencia Social no puede deducirse una especial afectación que merezca el pretendido resarcimiento.----------

------ De lo expuesto concluyo, que el presente rubro indemnizatorio debe ser rechazado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor O. A. M. contra el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut. 2°) Condenar al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut a pagar al señor O. A. M., una indemnización por despido, establecida en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 251.970,94), con más intereses conforme la Tasa Activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut SA., a computarse desde el 01 de marzo de 2016 y hasta su efectivo pago. 3°) Imponer las costas en un 70% a la demandada vencida y en un 30% a la actora, en tanto esta no ha resultado triunfadora en la totalidad de sus pretensiones (art. 69 del CPCC). 4°) A fin de establecer la base regulatoria de los honorarios que seguidamente se establecerán, al valor antes citado se adicionará la suma reclamada en concepto de daño moral, de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000).  El importe así obtenido constituirá el valor económico en juego. 5°) Regular los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en el 15,60% (12% + 30% de éste) del valor económico en juego en el proceso. A los representantes procesales de la demandada, Dres. A. N. y R. M. L., en conjunto, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 7,8% (2/3 del 9 % + 30% sobre el resultante), porcentaje a aplicar sobre el valor económico en juego, determinado como se estableciera en el punto 3º). Todos los trabajos profesionales valorados según las pautas del art. 5° de la Ley XIII N° 4, de conformidad con sus arts. 6°, 8°, 9°, 37° y 46°, con las reformas de la XIII Nº 15, y con más IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo: -------

------ Tal como he votado, coincido en la solución propuesta por el Dr. Vivas.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por

haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por el señor O. A. M. contra el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) CONDENAR** al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut a pagar al señor O. A. M. una indemnización por despido, establecida en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 251.970,94), con más intereses conforme la Tasa Activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut SA., a computarse desde el 01 de marzo de 2016 y hasta su efectivo pago.----------

------ **3°) IMPONER LAS COSTAS** en un 70% a la demandada vencida y en un 30% a la actora (art. 69 del CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en el 15,60% (12% + 30% de éste). A los representantes procesales de la demandada, Dres. A. N. y R. M. L., en conjunto, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 7,8% (2/3 del 9 % + 30% sobre el resultante). Los porcentajes se aplicarán sobre el valor económico en juego, determinado como se estableciera en la Segunda Cuestión, y con más IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese.----------
---- La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20.----------